



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución del de marzo de 2020

versión 03

Fecha: 02/2.014

**RESOLUCIÓN Nro. 00 - 579 del 18 MAR 2020**

**“Por la cual se pone fin a una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción”**

**La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda** en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 715 de 2001; la Ley 9ª de 1979; el Decreto 2240 de 1996; Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y,

**CONSIDERANDO**

**1. HECHOS**

Que en virtud del proceso de inspección, vigilancia y control adelantado por esta entidad departamental, se realizó visita conforme lo consagra el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016, los días 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 de abril; 2, 26 y 31 de mayo de 2017 por la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental para verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA-HOSPITAL DE SAN JOAQUIN**, Nit: 816005003-5, ubicada a 200 metros del puente vía san Joaquín, en la ciudad de Pereira.

Que tal como se dejó consignado en las actas mediante las cuales se documentó la visita de inspección referida anteriormente como se evidencia en los folios 2, 3, 4, 5 y 6 del expediente, para la fecha en que sucedieron los hechos materia de investigación, se procedió a la aplicación de medida sanitaria de seguridad en Servicio farmacéutico, tamización de

cáncer de cuello uterino, internación general de adultos, internación general de pediatría, consulta externa odontología general.

## **2. CARGOS IMPUTADOS**

Con fundamento en los hechos anteriores, y en la documentación que obra en el expediente, el día 31 de octubre de 2018, la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, profirió la resolución Nro. 2161, **auto de formulación de cargos**, por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA-HOSPITAL SAN JOAQUIN**, por incumplimiento a la Resolución 2003 de 2014, aplicable al momento de la visita y que se encuentran enunciados en este mismo acto administrativo visible de folios 53 al 64 del expediente.

Según documento visible en el expediente a folio 66, el auto de formulación de cargos referido, se notificó personalmente el día 23 de noviembre de 2018, a la señora Yohanna Vanessa Bedoya Puerta.

## **3. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de formulación de cargos, se tiene que el escrito de descargos respectivos se presentó el día 14 de diciembre de 2018 tal y como se observa en los folios 73 al 78 del expediente, lo que se hizo dentro del término.

En el escrito de descargos, en síntesis se indica lo siguiente:

Verifican la resolución Nro. 2161, y señalan que el cargo formulado se fundamenta en el incumplimiento presentado por no estar las áreas de circulación libres de obstáculos que permitan la circulación y movilización de pacientes, usuarios y personal asistencial.

En razón de lo anterior aducen que se "reubicó satisfactoriamente los



versión 03

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 00 - 578 del de marzo de 2020

Fecha: 02/2.014

18 MAR 2020

obstáculos que impedían una fácil circulación y actualmente los pasillos se hallan totalmente despejados, aliviando el hallazgo”.

En cuanto al no cumplir con las condiciones establecidas en el marco normativo vigente para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, argumentan: “la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades, es un tema que involucra tanto a las autoridades ambientales, las entidades generadoras y comunidad en general”.

La ESE Salud Pereira está comprometida con el medio ambiente por eso realiza la adecuada separación de los residuos según el código de colores, donde se tiene recipientes de color VERDE para los residuos no aprovechables, GRIS residuos reciclables y ROJO para residuos infecciosos o de riesgo biológicos, además se emplean guardianes de seguridad suficientes para el depósito de residuos corto punzantes”.

*Referente a no cumplir los mesones con acabado en materiales lisos, manifiestan: “el acondicionamiento de mesones (acabados lisos para garantizar una fácil limpieza y desinfección), en el hospital de san Joaquín se realiza en pro de mitigar la proliferación de bacterias y acumulación de suciedad por los orificios o porosidades que estos tengan.*

*Para el incumplimiento presentado en cuanto a los lugares destinados para el almacenamiento central y temporal de residuos hospitalarios y similares con la totalidad de las características establecidas en la resolución 1164 de 2002, manifiestan:” para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central”.*

*“La ESE Salud Pereira en sus planes administrativos y financieros está actualmente desarrollando un proceso de contratación para el cumplimiento de este requerimiento”.*

*“El mismo consiste en realizar las adecuaciones de los cuartos de almacenamiento intermedio de residuos biológicos de las áreas de sala de partos y urgencias, cumpliendo con los lineamientos de la Resolución 1164 de 2002”.*

*“Los cuartos cumplen con las características de paredes lisas y de fácil*

*limpieza y desinfección, punto hidráulico, drenaje para lavado, iluminación y ventilación adecuada, elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.*

*Al punto de no cumplir los equipos utilizados en los servicios con las condiciones técnicas de calidad y soportes técnicos respectivos, manifiestan; "para el efecto se suscribe contrato de prestación de servicios para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo (incluye repuestos), de los equipos biomédicos según cronograma previamente establecido por la ESE Salud Pereira". "De esta manera queda cubierta la necesidad de soporte técnico de todos los equipos biomédicos".*

*Para el incumplimiento presentado en cuanto al mantenimiento de los equipos biomédicos eléctricos o mecánicos responden:*

*"para el efecto se suscribe un contrato de prestación de servicios para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, de los equipos biomédicos según cronograma previamente establecido por la ESE Salud Pereira".*

*En cuanto al no cumplimiento en los carros de paro con medicamentos y dispositivos médicos correspondiente a lo establecido en la lista de chequeo aducen:" se realiza verificación técnica de carro de paro, verificación de inventario, verificación de fechas de vencimiento, se adjunta formatos diligenciados de verificación".*

*Referente al incumplimiento por no contar con equipos biomédicos con el registro sanitario, manifiestan: "para los equipos adquiridos antes del año 2009 en la ESE Salud Pereira, no requieren de dicho registro". "Se anexan las hojas de vida de equipos Biomédicos que contiene la información de limpieza y desinfección de los equipos".*

*Para el incumplimiento presentado en cuanto a los medicamentos y dispositivos médicos correspondientes a lo establecido en la lista de chequeo, manifiestan en los descargos, "En la ESE Salud Pereira se realiza verificación técnica de carro de paro por el QUIMICO Farmacéutico y/o regente de farmacia, verificación de inventario semanal por la enfermera del servicio, verificación de fechas de vencimiento mensual con el regente de farmacia para lo cual se realiza la clasificación según las fechas de vencimiento".*



Departamento de Risaralda  
Secretaria de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución del de marzo de 2020

versión 03

00 - 579

Fecha: 02/2.014 18 MAR 2020

*Al no cumplimiento con la adherencia de las especificaciones técnicas para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento manifiestan: "La ESE salud Pereira tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frio, distribución, dispensación, devolución, disposición final y seguimiento al uso de medicamentos, componentes anatómicos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos x y de uso odontológico".*

*Al punto de no cumplir adecuadamente con programas de seguimiento al uso de medicamentos, mediante la implementación de programas de farmacovigilancia, tecnovigilancia y reactivo vigilancia aducen: "se tienen los protocolos actualizados de conformidad con la norma, se realiza reporte ante el invima en los tiempos establecidos para cada uno, se capacitó al personal asistencial en el reporte de incidentes y/o eventos relacionados con farmacovigilancia- tecnovigilancia y reactivovigilancia".*

*Para el incumplimiento presentado por no cumplir con procedimientos para el control del cumplimiento que garanticen que no se reúsen dispositivos médicos, manifiestan:" se actualizó el protocolo de uso y reúso de dispositivos médicos, donde se evidencia que no se reúsan dispositivos médicos de un solo uso".*

*Para el incumplimiento presentado al no cumplir adecuadamente el protocolo para la socialización, manejo y seguridad de las tecnologías existentes en la institución y por servicio, respondieron:" La ESE Salud Pereira cuenta con protocolo para socialización manejo y seguridad de las tecnologías sanitarias actualizado CÓDIGO: GAT-PC-039 VERSION 4 ".*

*Por el no cumplimiento correcto de los indicadores de calidad y el nivel de monitoreo del SOGC (NO PRESENTA CARGUE DE INFORMACIÓN), Aducen " la ESE Salud Pereira realizó el cargue oportuno de los indicadores de la resolución 256 ,correspondientes al primer semestre de 2017, cargados el 31 de julio de 2027*

*En cuanto al incumplimiento con los procesos de lavado y desinfección de*

*equipos, manifiestan " el área de odontología cuenta con un área de esterilización para limpieza del instrumental".*

*En cuanto al incumplimiento presentado por no contar con buenas condiciones de presentación y mantenimiento en cuanto a los pisos paredes y techos manifiestan: "la ESE Salud Pereira, cuenta con un cronograma de mantenimientos para garantizar las condiciones de presentación de las unidades, se cuenta con un contrato para realizar el mantenimiento de las sedes de la entidad.*

*Por no contar con disponibilidad de carro de paro que contenga el equipo básico de reanimación de acuerdo con las especificaciones definidas en todos los servicios, Manifiestan:" La ESE Salud Pereira realizó la revisión del carro del servicio de hospitalización sobre la cual se carga el hallazgo, y certifica que actualmente cuenta con equipo básico de reanimación , el cual incluye resucitador pulmonar manual , laringoscopio con hojas para adulto y pediátrica, se garantiza fuente de energía de respaldo".*

*Por no cumplir con la dotación necesaria para el servicio de odontología, MANIFIESTAN:" EL día 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, la comisión técnica de condiciones de habilitación de la Secretaría de salud realizó visita a la ESE Salud Pereira, la IPS contaba con 8 piezas de mano de alta velocidad y 8 kits de piezas de baja velocidad, con la cual determinó levantamiento de la medida impuesta, consistente en suspensión total de trabajos.*

*En cuanto al incumplimiento por no presentar y/o contar con guías clínicas sobre manejo de las principales causas de morbilidad oral y manejo de complicaciones anestésicas, manifiestan:" para lo cual la ESE Salud Pereira informa que ya se cuenta con las guías clínicas para el manejo de las principales causas de morbilidad oral y con un manual de complicaciones en odontología, en el cual se encuentra el manejo a las complicaciones anestésicas, ubicado en el aplicativo de la institución al cual todo el personal tiene accesibilidad".*

*Referente al incumplimiento de no contar con criterios explícitos, procesos, procedimientos, instructivos conforme al servicio ofertado, Refiere:" La ESE Salud Pereira, cuenta con un aplicativo de calidad, en la cual reposan todos los documentos digitales de guías, procedimientos,*



versión 03

00 - 579

Fecha: 02/2.014

10 MAR 2020

Departamento de Risaralda  
Secretaria de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución

del de marzo de 2020

*protocolos y demás de todos los servicios ofertados por la IPS.*

*En cuanto a no cumplir adecuadamente con procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y preparación pre procedimiento y recomendaciones post procedimiento, las previsiones que se requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se puedan presentar durante los procedimientos realizados argumentan: " Para lo cual la ESE Salud Pereira informa que se cuenta con un instructivo de información al paciente, familia recomendaciones y preparación pre procedimiento, ubicado en el aplicativo de la institución al cual todo el personal tiene accesibilidad".*

*Por el incumplimiento de no contar con los documentos que demuestren la adquisición de equipo autoclave, Aducen" para lo cual la ESE Salud Pereira informa que, en el servicio de odontología se cuenta con autoclave, el cual tiene validación y se encuentra en funcionamiento, ficha técnica de hoja de vida. Se anexa dotación del servicio de san Joaquín odontología, presentada a la Secretaria de salud departamental para levantamiento de medida".*

*"Es de aclarar que la medida sanitaria impuesta ya se levantó el día 3 de septiembre de 2018, se realizaron los ajustes de infraestructura esterilización, mesones lisos, de fácil limpieza y desinfección, además se cuenta con la dotación para el funcionamiento de las 4 unidades".*

*En los descargos presentados manifiestan de igual forma, que " Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos necesarios para que la Secretaria de Salud Departamental encuentre que los cargos formulados ya se encuentran subsanados en su totalidad , por ende ordenar que se archive el proceso".*

### **PRUEBAS**

La Secretaria de salud mediante la resolución No 2047 del 8 de Noviembre de 2.019, corre traslado para presentar alegatos de conclusión al prestador Empresa Social del Estado Pereira- Hospital San Joaquín.

00-579

70 MAR 2020

La resolución 2047 de 8 de noviembre de 2.019, fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2019 a la Doctora Johanna Vanessa Bedoya Puerta, c.c. No 1088251047.

El prestador presentó los alegatos de conclusión el día 26 de diciembre de 2019, de acuerdo al oficio recibido en este despacho bajo el radicado No 36202 de la fecha mencionada.

De acuerdo con la fecha de notificación personal 11 de diciembre de 2019 y la presentación de los alegatos el 26 de diciembre de 2019, estos últimos fueron presentados dentro del término establecido.

En la etapa de alegatos como conclusión indicaron: "QUINTO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos necesarios para que la Secretaria de Salud Departamental encuentre que los cargos formulados ya se encuentran subsanados en su totalidad, por ende ordenar que se archive el proceso".

Aunado a lo anterior agregaron: "Es importante tener en cuenta que la ESE SALUD PEREIRA, presta servicios propios del estado, como son los servicios de salud, por lo que la Secretaria de salud Departamental como garante de las condiciones de salud que se deben prestar en el Departamento, debe actuar además como aliada para que la prestación del servicio de salud sea adecuada para todos los habitantes, sin embargo, para el caso en particular de la entidad, los cargos formulados no evidencian conductas dolosas, por lo que no debería haber lugar a sanción alguna, máxime cuando ya se han tomado las medidas pertinentes para subsanar estos hechos y propiciar un ambiente de salud digno para todos".

Por lo antes manifestado solicitan la "exoneración a la entidad ESE SALUD PEREIRA, de cualquier sanción económica que pudiere atribuirse por causa del proceso sancionatorio que acá nos ocupa, por los motivos y referentes legales anteriormente expuesto".

Para resolver de fondo en el presente asunto, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas de oficio por el despacho, a las que se



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución del de marzo de 2020

versión 03

00 - 579

Fecha: 02/2.014 18 MAR 2020

hizo referencia en el numeral III, de la Resolución Departamental Nro. 2161 del día 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se profirió auto de apertura y formulación de cargos.

Así, es preciso anotar, que luego de examinar de acuerdo a las reglas de la sana crítica el acervo probatorio recaudado en el plenario de la presente investigación, se consideran relevantes de acuerdo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria las siguientes pruebas documentales:

- Memorando con fecha del día 1 de junio de 2017, con el fin de iniciar proceso administrativo sancionatorio (folio 1 del expediente).
- Acta inspección, vigilancia y control de habilitación a prestadores de servicios de salud, con fecha de los días 18, 19, 20, 21 y 25 de abril y los días 02, 03, 04, 05, 23, 24, 25 y 31 de mayo de 2017, firmada por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental y el Representante legal de la institución (folios 2 al 4 y 9 al 52 del expediente).
- Acta de imposición de medida preventiva (folios 5 y 6 del expediente).
- Actas de aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos médicos y otros productos (folios 7 y 8 del expediente).

**5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NORMAS INFRINGIDAS**

Este despacho adoptará entonces una decisión de fondo con estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad en la sanción que se impone y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA-HOSPITAL DEL SAN JOAQUIN**, presta los servicios en la ciudad de Pereira, por tanto al ser una institución prestadora del servicio de salud y pertenecer al área de jurisdicción del departamento de Risaralda, se encuentra bajo la vigilancia de esta entidad territorial que a través de la Secretaría de Salud Departamental ejerció en debida forma su función por medio de una Comisión Técnica.

Realizando un análisis detallado de los hechos que originan la investigación, aunado a las pruebas que obran en el plenario de la presente investigación administrativa, queda demostrado más allá de toda duda razonable, que durante los días 18, 19, 20, 21, 25, 26, Y 27 de abril y los días 02, 26 y 31 de mayo de 2017 según visita realizada al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA-HOSPITAL DE SAN JOAQUIN**, se hallaron irregularidades relacionadas con los procedimientos, condiciones, estándares y criterios de habilitación de servicios de salud, lo cual se dejó debidamente descrito en el contenido del auto de formulación de cargos aquí proferido.

Todo lo anterior, constituye infracciones e incumplimientos que específicamente vulneran las directrices y reglamentación contenido en la Resolución 2003 de 2014 en los artículos:

***"Artículo 2.3.2. Estándares y Criterios de Habilitación por servicio.***

***2.3.2.5 Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica***

***Servicio: Electrodiagnóstico***

***Estándar – Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos***



**Criterio:**

- *Aplica lo de todos los servicios, cuando maneje medicamentos dentro de los procedimientos.*

**2.3.2.1. Todos los servicios**

**Estándar – Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos**

**Criterios:**

(...)

- *Se tienen definidas normas institucionales y procedimientos para el control del cumplimiento que garanticen que no se reúsen dispositivos médicos. En tanto se defina la relación y condiciones de reúso de dispositivos médicos, los prestadores de servicios de salud podrán reusar, siempre y cuando, dichos dispositivos puedan reusarse por recomendación del fabricante, definan y ejecuten procedimientos basados en evidencia científica que demuestren que el reprocesamiento del dispositivo no implica reducción de la eficacia y desempeño para la cual se utiliza el dispositivo médico, ni riesgo de infecciones o complicaciones por los procedimientos para el usuario, con seguimiento a través del comité de infecciones.*
- *Por lo anterior, el prestador debe tener documentado el procedimiento institucional para el reúso de cada uno de los dispositivos médicos que el fabricante recomiende, que incluya la limpieza, desinfección, empaque, reesterilización con el método indicado y número límite de reúsos, cumpliendo con los requisitos de seguridad y funcionamiento de los dispositivos*

*médicos, nuevo etiquetado, así como los correspondientes registros de estas actividades.” (Se subraya)*

Y, existe violación general además de:

- La ley 9ª de 1979, que regula lo relacionado con las Medidas Sanitarias.
- Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

Se advierte que para el presente caso, basta con realizar el cotejo normativo y análisis jurídico de los hallazgos encontrados, basados exclusivamente en la normativa que atañe al tema de habilitación de servicios de salud, sin que se haga necesario acudir a disposiciones de otra índole, toda vez que de cualquier modo las determinaciones a las que se llegue arrojarán la misma consecuencia.

Se tiene entonces, que lo que pretende hacerse ver por el despacho partiendo de los descargos presentados por el investigado, es que se EXONERE a la entidad ESE SALUD PEREIRA SEDE SAN JOAQUIN del proceso en curso, ya que los hallazgos fueron subsanados en su totalidad.

No obstante aquello no es un fundamento que tenga la virtud tal de lograr justificar los incumplimientos que en estas diligencias han quedado evidenciados, toda vez que lo realmente importante es el hecho del hallazgo mismo, el cual se circunscribe específicamente a la circunstancia clara de haberse encontrado en la visita efectuada al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PEREIRA- HOSPITAL DE san JOAQUIN**, las irregularidades que se dejaron evidenciadas en el informe final de visita de habilitación (folios 2 al 5 del expediente) y que se indicaron en el auto de formulación de cargos obrantes en los folios 53 al 64 del expediente, que sin lugar a equívocos materializa, el incumplimiento a los



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud  
Gestión en Salud  
Gestión en Prestación de Servicios de Salud  
Resolución del de marzo de 2020

versión 03

00 - 5 7 9

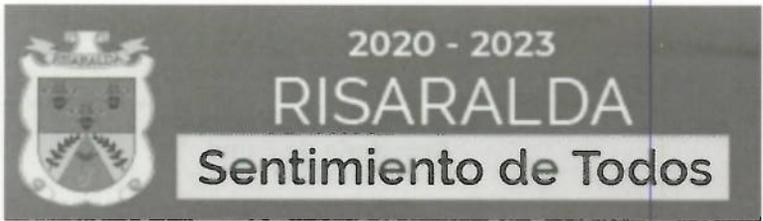
Fecha: 02/2.014 18 MAR 2020

estándares y criterios de habilitación contenidos en la Resolución 2003 de 2014.

Se considera pues que incluso se reconoce en el escrito de descargos, las irregularidades detectadas cuando se afirma precisamente *"Para que la secretaria de Salud Departamental encuentre que los cargos formulados ya se encuentran subsanados en su totalidad, por ende, ordenar que se archive el proceso"*. Igualmente se considera un reconocimiento cuando se afirma que *"5. Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos necesarios para que la Secretaria de Salud Departamental, encuentre que los cargos formulados ya se encuentran subsanados en su totalidad , por ende ordenar que se archive el proceso"*, de tal manera que no puede desconocerse que es clara la responsabilidad que le asiste al prestador de servicios investigado, dada su obligación de cumplir con la totalidad de todos los requisitos allí establecidos, pues de cualquier modo debe mediar la observancia de las normas vigentes y aplicables según el caso, cuestión que no se evidenció en este particular, si se parte de las anomalías halladas.

No cabe duda que se tiene prueba suficiente de la vulneración que se presentó, si se tienen en cuenta las anotaciones y observaciones que se dejaron plasmadas por la Comisión Técnica para las visitas que culminaron el día 31 de mayo de 2017.

Por último, cabe indicar que un prestador de servicios de salud no es solo responsable jurídicamente de su nombre comercial, el mobiliario, las instalaciones y sus derechos como persona jurídica, sino también de todas aquellas obligaciones derivadas de la prestación del servicio que brinde en términos de habilitación y calidad, es decir, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de tales



estándares (artículo 8 Resolución Nro. 2003 de 2014)<sup>1</sup>. Es deber pues, cumplir con las exigencias previstas en la Ley, y responder administrativamente por las faltas evidenciadas por las autoridades competentes.

Se concluye entonces que una vez verificado los hechos investigados, junto con los descargos expuestos y el análisis de las pruebas, todo ello a la luz del debido proceso y que en conjunto nos lleva a establecer que las transgresiones encontradas implican la necesidad de imponer una sanción como reproche a lo probado dentro del expediente.

**6. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

En cuanto a la calificación de las faltas, se realizará un análisis riguroso sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, para determinar la calificación de la misma. Así las cosas se efectuarán las siguientes consideraciones con fundamento en los principios de legalidad, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in ídem*, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El no cumplimiento de los requerimientos legales para la prestación del servicio conlleva necesariamente a una sanción por parte de esta entidad territorial, puesto que es deber del prestador dar cabal cumplimiento a todos los criterios de habilitación referentes a la prestación del servicio y garantizar que el mismo se está realizando adecuadamente y de acuerdo a los estándares de calidad. Todo lo anterior conlleva a la garantía del

1 Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución del de marzo de 2020

versión 03

00 - 579

Fecha: 02/2.014

18 MAR 2020

servicio de salud, la satisfacción y seguridad de los usuarios y/o pacientes para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida, en conexidad con otros derechos.

Así mismo y en el estudio de las faltas, resulta ser preponderante el análisis del "RIESGO" para medir el impacto de la misma en la prestación del servicio, pues el hecho de no cumplir con los estándares legales para la época de la visita, generó una alta probabilidad de que el servicio de salud no se prestara en condiciones adecuadas, circunstancia que el Estado tiene la obligación Constitucional y el deber jurídico de proteger, por tanto, las faltas que han quedado demostradas en el presente proceso administrativo sancionatorio se considera como **GRAVE**, y la sanción a imponer será la consagrada en **el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión del artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016**, lo que encuentra fundamento en el hecho de considerarse todos los estándares de habilitación para los prestadores de salud, como requisitos y procedimientos indispensables tanto para la entrada como para la permanencia en el sistema, pues con ello, precisamente, lo que se busca es dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de los servicios, y por ser pues de obligatorio cumplimiento, es del caso entrar a sancionar cualquier inobservancia a los mismos.

Sin embargo, visto lo anterior y a efectos de determinar la graduación de la infracción, este despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, abordando los criterios allí contenidos respecto del caso partiendo de la totalidad de los cargos formulados:

Así, en relación con el criterio 1 que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que de los hallazgos descritos en el acta e informe final de visita, son circunstancias que evidentemente si bien pudieron poner en peligro la salud de los usuarios

del servicio, dada la inobservancia tanto de uno de los criterios de habilitación como de protocolos atinentes al estándar inobservado, para el caso concreto no logró evidenciarse que se hubiera causado algún perjuicio a pacientes, mucho menos si se toma en gracia de discusión.

En lo que tiene que ver con el criterio 2 consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.

Frente al criterio 3 de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Secretaría de Salud se ha encontrado que el prestador ha sido un sujeto reincidente al momento de la visita de que da cuenta el proceso (pero partiendo de las diferentes sedes que tiene), sin embargo, no estrictamente para la SEDE objeto de este proceso, ni por los mismos criterios y los estándares aquí cuestionados.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia al momento de proceder con la prestación de los servicios para la época de la visita llevada a cabo los días 18, 19, 20, 21, 25, 26, y 27, de abril y 2, 26 y 31 de mayo de 2017, dada la falencia en los estándares de habilitación de acuerdo a la resolución 2003 de 2014.



versión 03

00 - 579

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución del de marzo de 2020

Fecha: 02/2.014

18 MAR 2020

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y tomando como base la misma manifestación indicada en los descargos se tiene que implementaron medidas coyunturales y procedimientos para subsanar los hallazgos evidenciados, puede colegirse que se atendieron entonces los requerimientos y observaciones plasmadas según visita que finalizó el día 31 de mayo de 2017, es decir, que se evidencia pues la voluntad de superar la falta hallada en su momento, tal circunstancia también puede dar lugar a evaluarse como un atenuante frente a los incumplimientos hallados.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 artículo 50 Ley 1437 de 2011, se colige que hay una aceptación expresa o reconocimiento de los incumplimientos por parte del sujeto investigado dentro de su escrito de descargos, cuando confiesa que: *"5. surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos necesarios para que la Secretaría de Salud Departamental encuentre que los cargos formulados ya se encuentran subsanados en su totalidad, por ende, ordenar que se archive el proceso"*. Igualmente se considera un reconocimiento cuando se afirma que *"los cargos formulados no evidencian conductas dolosas, por lo que no debería haber lugar a sanción alguna, máxime cuando ya se han tomado las medidas pertinentes para subsanar estos hechos y propiciar un ambiente de salud digno para todos"*. Adicionalmente y de conformidad con las recomendaciones y solicitudes producto de los hallazgos relacionados en el Acta de las visitas realizadas, se enviaron y presentaron los documentos requeridos y se subsanó en su totalidad cualquier falencia que se hubiera evidenciado", cuestión adicional para tomar como base en calidad de atenuante para la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud

como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PEREIRA- HOSPITAL DE SAN JOAQUÍN**, de los cargos formulados en el auto de formulación de cargos visible de folios 53 al 64 del expediente y proferido por este Despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Sancionar al prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PEREIRA- HOSPITAL DE SAN JOAQUIN**, de la que es representante legal el señor JORGE IVAN DUQUE CARDONA o quien haga sus veces, la cual queda ubicada A 200 MTS DEL PUENTE VÍA SAN JOAQUÍN, en la ciudad de Pereira, con multa de cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.268.856.00) M/CTE**, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente Nro. 033488461, código de recaudo 015, en la fuente 80 sanciones habilitación.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al prestador mencionado. En el evento de no surtirse la mencionada notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución del de marzo de 2020

versión 03

00 - 579

Fecha: 02/2.014

10 MAR 2020

**CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER DARIO MARULANDA GOMEZ**  
Secretario de Salud de Risaralda

Proyectó: Sergio Eliecer León   
Profesional Universitario  
Abogado Dirección Operativa de Salud Pública.

